

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6690 - 2009

ICA

Lima, uno de diciembre de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: Con los acompañados, la causa número seis mil seiscientos noventa guión dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Rufino Escudero Lucana a fojas doscientos tres, contra la sentencia de Vista corriente a fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda en el extremo que se declare la Nulidad de la Resolución N° 0000036823-2005-ONP/DC/DL19990 y la Resolución N° 000003735-2006-ONP/DC/DL19990 y fundada en el extremo que se peticiona se deje sin efecto el acto administrativo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco que ordena el descuento mensual del veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de jubilación del actor, reformándola la declararon Improcedente la referida demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, se ha declarado procedente el recurso de casación, mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil diez, corriente a fojas veintiocho del cuaderno de casación, por la causal de: infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el actor en su demanda corriente a fojas treinta y tres solicita: i) Nulidad de la Resolución N° 0000036823-2005-ONP/DC/DL19990 y la Resolución N° 000003735-2006-ONP/DC/DL19990; y, ii) Se ordene a la Oficina

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6690 - 2009

ICA

de Normalización Previsional la restitución de su pensión de jubilación (pensión inicial de trescientos cuatro nuevos soles (S/. 304.00) y pensión total a la suma de setecientos catorce nuevos soles con noventa y cinco céntimos (S/. 714.95), así como se le pague la diferencia de los descuentos indebidos efectuados desde el mes de junio de dos mil cinco.

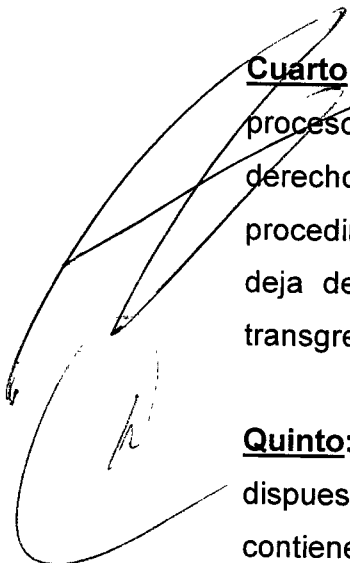
Segundo: Que, al declararse saneado el proceso, por Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil seis, y que obra a fojas ochenta y seis de autos, se fija como punto controvertido, se ordene a la demandada dicte nueva resolución, ordenándose el pago de su pensión de jubilación inicial de trescientos cuatro nuevos soles (S/. 304) y pensión total a la suma de setecientos catorce nuevos soles con noventa y cinco céntimos (S/. 714.95), así como el pago de la diferencia de los descuentos indebidos efectuados desde el mes de junio de dos mil cinco.

Tercero: Que, la sentencia de Vista, que revoca la apelada y reformándola declararon Improcedente la demanda, considerando que, la resolución administrativa impugnada ha sido expedida en ejecución de sentencia emitida en un proceso de amparo previo; por tanto, como se ha mencionado, con tal decisión se satisfizo el interés para obrar del actor que en esas circunstancias tuvo para actuar en sede jurisdiccional, al obtener un pronunciamiento favorable, en todo caso el cuestionamiento de la referida resolución debió realizarse en el proceso primigenio. Toda vez que, en atención a la norma vigente a la fecha de la emisión de la referida sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, esta es el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el Juez de la demanda. Consecuentemente se ha tratado de cuestionar inadecuadamente ante la vía contencioso administrativa, actuaciones de la entidad demandada que se dieron en cumplimiento a una sentencia previa y que eran pasibles de observación en vía de ejecución de sentencia de amparo.


**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6690 - 2009


ICA



Cuarto: Que, la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.



Quinto: Que, además el Principio del Debido Proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú contiene el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por el cual ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos; asimismo, el numeral 5) de la norma acotada, consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos, tiene que exponerse argumentos idóneos que permitan a las partes conocer los motivos que le conllevaron al Juez a la conclusión arribada.



Sexto: Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC/TC – Lima, en el literal a) del fundamento N° 7, respecto a la motivación, indica que *"7) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6690 - 2009

ICA

del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. ... (sic)", pronunciamiento que compartimos y por lo que consideramos que la Sentencia de Vista contiene una motivación insuficiente, ya que no se ha considerado que en el proceso de Acción de Amparo la pretensión se refería al reajuste de su pensión de jubilación en aplicación del beneficio de la Ley N° 23908 y en el presente proceso lo que se pretende es la restitución de su pensión de jubilación en la suma de doscientos setenta y ocho nuevos soles con veinte céntimos (S/. 278.20) y pensión total en la suma de setecientos catorce nuevos soles con noventa y cinco céntimos (S/. 714.95) así como el pago de la diferencia de los descuentos indebidos efectuados desde el mes de junio de dos mil cinco incurriéndose en una motivación insuficiente, afectándose con ello el Principio fundamental del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva que encuentran su desarrollo en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Sétimo: Que, cabe concluir que frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de Vista, corresponde disponer que la Sala de Mérito, emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes correspondiendo al Supremo Tribunal declarar nula la sentencia de

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 6690 - 2009

ICA

Vista impugnada, resultando fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de agosto de dos mil nueve, interpuesto por el demandante Rufino Escudero Lucana a fojas doscientos tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de Vista corriente a fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve; **ORDENARON** que el *A Quem* expida nueva sentencia, con observancia de los considerandos de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Rufino Escudero Lucana con la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como Ponente, la Señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

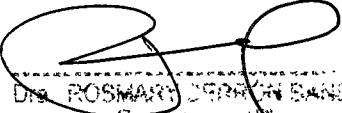
TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

CHAVES ZAPATER

27 ABR. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. ROSMARY DERRÓN BANDINI
Jefe de Sala I
Sala de Corte de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

Grl / Lrg